000823/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. L. c/ Z., L. D. Y G., A. G. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nº 823/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2 (Expte. Nº 3337/2009).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Dr. H. J. F. de las C. a fs. 189 (ID 1379172), por derecho propio, recurso de apelación contra la providencia fechada el 7/2/2024 –fs. 188- que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

Se agravia porque se regularon sus honorarios profesionales, por la segunda etapa del proceso, por debajo de la escala arancelaria prevista por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4. Añade que se le reguló la mitad del mínimo legal y no se tuvo en cuenta la calidad y extensión de su labor.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del recurrente, teniendo en cuenta la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, en 2 JUS equivalente a la suma total de $23.277,37 (arts. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere.

En su memorial, el recurrente se agravia porque considera que la regulación no resulta arreglada a derecho por ser inferior al mínimo legal dispuesto en la

ley arancelaria –art. 7-, norma que es de aplicación al caso de autos. Afirma que estamos en un proceso ejecutivo con dos etapas cumplidas por lo que debió regularse –mínimamente- 4 Jus por la segunda etapa del proceso. Añade que se le reguló la mitad del mínimo legal y no se tuvo en cuenta la calidad y extensión de su labor.

Corrido el pertinente traslado no es contestado por el obligado al pago.

II- De las constancias de autos, surge que la actora promueve juicio ejecutivo contra la firma N. E. S.R.L. y los Sres. L. D. Z. y A. G. G. por la suma de $53.837,39 con más el IVA, intereses y costas –fs. 23-. El 18/11/2009, se despacha la ejecución, se ordena mandamiento de intimación de pago, se traba embargo sobre bienes de propiedad de la demandada, citándolo de remate –fs. 25.

El 13/4/2010, la actora solicita se dicte sentencia de remate, la que es despachada favorablemente por el juez –S.D. N° 869/2010-.

El 7/11/2016, la actora practica liquidación por capital, intereses y gastos por la suma de $46.701,41 –fs. 105/106- y a fs. 109, se aprueba liquidación y se traba embargo por dicha suma.

El 24/5/2019, la actora practica liquidación por capital, intereses y gastos por la suma de $67.575,93 –fs. 121/122- y a fs. 125, se aprueba liquidación y se traba embargo por dicha suma.

El 28/9/2022, la actora practica nueva liquidación por capital e intereses por la suma de $113.785,04 –fs. 140/141- y a fs. 144, se aprueba liquidación y se traba embargo por dicha suma.

El 2/11/2023, la actora practica nueva liquidación por capital e intereses por la suma de $35.749,82 –fs. 170/171- y a fs. 175, se aprueba liquidación y se traba embargo por dicha suma.

El 6/12/2023, la actora practica nueva liquidación por capital e intereses por la suma de $14.711,90 –fs. 176/177- y a fs. 180, se aprueba liquidación y se traba embargo por dicha suma.

A fs. 185, la actora y el letrado por su propio derecho, solicitan transferencia por la suma de $14.711,90 que se deberá imputar como pago cancelatorio de la planilla de liquidación aprobada el 28/12/2023 y solicita se regulen sus honorarios profesionales por la segunda etapa del proceso. El 7/2/2024, se ordena la transferencia por dicha suma en concepto de capital e interés.

El 7/2/2024, se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil …

para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)”.

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 7, 8, y 39 de la ley de aranceles, por la segunda etapa del proceso iniciado por el actor, regulando los emolumentos del letrado en 2 jus, equivalente a la suma total $46.554,74.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta la segunda etapa cumplida del proceso, el valor del mismo y los parámetros establecidos en la ley arancelaria, la falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5, 6, 7, 8, y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en 2 jus no se ajusta al mínimo previsto por el art. 7 de la ley arancelaria, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado (ID 1379172) y se revocará la regulación efectuada el 7/2/2024.

IV- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado (ID 1379172) y revocar la regulación de sus honorarios, efectuada el 7/2/2024 –fs. 188-.

2) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. de las C., por su actuación en la segunda etapa del presente proceso en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°81 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS